

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 90 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1647/2022

Materia: Derechos honoríficos:Títulos nobiliarios

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C., E.P., S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 19/2023

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: veinticinco de enero de dos mil veintitrés

Visto por la Ilma. Sra. Doña _____, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 90 de MADRID, los presentes autos de juicio ordinario, seguidos al número 1647/22, a instancia de D./Dña. _____, representado/a por el/la Procurador/a D./Dña. _____ y asistido/a del/la Letrado/a D./Dña. LOURDES GALVÉ GARRIDO contra CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC EP S.A.U. representado/a por el/la Procurador/a D./Dña. _____ y asistido/a del/la Letrado/a D./Dña. _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora en este procedimiento, se interpuso demanda con base en los hechos y fundamentos de derecho que constan en el escrito unido a autos, terminando por suplicar del juzgado que, previos los trámites legales pertinentes, se dicte sentencia de conformidad con sus pedimentos.

SEGUNDO.- Por admitida a trámite la anterior demanda, que por turno de reparto correspondió a este juzgado, en virtud de decreto y emplazada la parte demandada, compareció en autos allanándose a la demanda contra ella interpuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como reconoce el art. 21 la Ley de Enjuiciamiento Civil, el allanamiento tiene como consecuencia que el Juez, sin más trámites, dicte sentencia estimando íntegramente la demanda, salvo que el allanamiento suponga una renuncia contra el

interés general o se hiciera en fraude de ley o en perjuicio de tercero, lo que dada la naturaleza de las pretensiones deducidas no ocurre en el presente juicio.

SEGUNDO.- Dispone el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que *“si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe si antes de presentada la demanda se hubiera formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación”*.

En el presente caso, de la documental aportada con la demanda se colige que la demandante cursó previo requerimiento a la entidad demandada, que fue desatendido por ésta (doc.2 de la demanda), lo que ha obligado a impetrar el auxilio de los Tribunales, por lo que procede la imposición a la parte demandada de las costas procesales causadas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por el/la Procurador/a D./Dña. D./Dña. en nombre y representación de D./Dña. contra CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC EP S.A.U. se DECLARA la nulidad del contrato de tarjeta de crédito “VISA&GO”, suscrito en fecha 22.1.2019, por contener interés remuneratorio usurario.

Se CONDENA a la demandada a reintegrar a la actora toda cantidad que, abonada por razón del contrato, exceda del capital dispuesto con cargo al mismo, incrementada con los intereses legales desde la fecha de cada abono.

Todo ello con expresa imposición de las costas procesales a la parte demandada.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.